

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220001800**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Blanca Herminda Romero Rodríguez**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada responder inmediatamente su solicitud radicada el 3 de diciembre de 2021, la cual no ha merecido alcance alguno.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo la actora, que el 3 de diciembre de 2021 radicó una solicitud ante la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el fin de que procediera a dar cumplimiento a las condenas impuestas en su contra en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

1.2.2. Dijo que la petición se entregó a través de correo electrónico el cual emitió constancia de que la solicitud fue recibida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, el día 3 de diciembre de 2021, pero que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 20 de enero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, y de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

1.3.2. La señora Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción al existir una falta de legitimación en la causa, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de los accionantes.

1.3.3. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, solicitó su desvinculación de la presente acción al no haber transgredido ningún derecho fundamental de la accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.4. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por su parte, señaló que de los hechos narrados en el escrito de tutela se puede establecer que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye únicamente a **Colpensiones**, por lo que desconoce la veracidad de los hechos conforme a los cuales la activante pide a la accionada que responda su solicitud.

1.3.5. El señor Procurador Judicial para Asuntos Civiles de la **Procuraduría General de la Nación**, indicó que, según los hechos relatados por los accionantes, la accionada debió brindar una respuesta a la petición radicada en sus canales digitales, pues a la fecha no ha ocurrido, por lo que, refiere, en suma, se abriría paso a la concesión del amparo.

1.3.6. La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, brindó contestación señalando que el día 25 de enero de 2022, remitió respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual envió a su dirección física denunciada para tal fin tanto en el escrito petitorio, como en el tutelar, por lo cual solicitó se declare un hecho superado en atención a que la presunta vulneración ya cesó.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la libelista respecto a la solicitud que el pasado 3 de diciembre de 2021, formuló ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pues la actora lo estima conculcado al señalar que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad no ha dado respuesta a su pedimento.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”²*.

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Claro, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente: “(...) *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, el día 3 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitó a la referida entidad “(...) *dar cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...).*”

En este punto, cabe señalar que la entidad accionada contestó la demanda tuitiva y al respecto señaló que el día 25 de enero del corriente año, remitió a la accionante la respuesta que merecía su solicitud, en la que le expuso que “(...) *COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes ante el Juzgado de origen para dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, es menester las copias auténticas de las piezas procesales, toda vez que el trámite de las peticiones que sean presentadas deben contar con la totalidad de los documentos que soportan la solicitud, pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales (...). Una vez contemos con los documentos señalados, procederemos a dar cumplimiento a la orden judicial como corresponda (...).*”

Dicha comunicación se envió a la dirección física que fuera informada en el escrito de petición para la recepción de notificaciones, sea decir, a la **Calle 55 No. 30 – 27, Apartamento 205, Edificio El Campín de Bogotá.**

Lo anterior fue ratificado por este Juzgado al entablar comunicación telefónica al número móvil que la accionante relacionó como suyo en el escrito de petición (300 242 7497), según da cuenta el informe rendido por el Oficial Mayor y que obra en el expediente digital de esta acción constitucional, pues al ser atendida la llamada por la señora **Helena Peñaredonda**, quien dijo ser la abogada de confianza de la aquí accionante, manifestó que, en efecto, la respuesta la recibieron el día 26 de enero de 2022.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, dado que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener respuesta a la solicitud radicada el 3 de diciembre de 2021 en el canal digital de la accionada.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la respuesta emitida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en lo que hace al alcance que dará a las decisiones judiciales proferidas al interior del proceso que cursó en el **Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá**, una vez se le remitan los documentos allí pedidos y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*³.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, y de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto, por lo anotado en este fallo.

3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

